

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 551

30 de abril de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (g)(2)(B) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, a fin de excluir de la aplicación de la penalidad del diez (10) por ciento por distribuciones de los fondos de la cuenta de retiro individual antes de que el beneficiario tenga los sesenta (60) años de edad, a la persona retirada del servicio público que no cumpla con el requisito de edad para recibir la anualidad o pensión por retiro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, la Ley Núm. 3-2013 enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la cual establece un sistema de retiro y beneficios para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, para modificar considerablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Retiro. La citada Ley Núm. 3, establece un Programa Híbrido de Contribución Definida que aplicará a todos los empleados que sean participantes del Sistema de Retiro al 1^{ero} de julio de 2013. El resultado es una reducción significativa en los dineros que muchos empleados públicos recibirán al momento de su retiro, así como un aumento en la edad de retiro.

Por su parte, la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, dispone una penalidad a la cantidad distribuida de cuentas de retiro individual cuando ésta se realiza con anterioridad a que el beneficiario alcance la edad de sesenta (60) años. La penalidad consiste en una cantidad igual al diez (10) por ciento de la cantidad distribuida que sea incluíble como ingreso en dicho año.

No obstante, el mismo Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico establece excepciones a la penalidad antes mencionada, cuando el contribuyente adviene incapacitado,

para gastos de estudios de sus dependientes directos, para la adquisición de su primera residencia principal, entre otras. En ese sentido, esta Ley persigue añadir, a las excepciones a la penalidad por la cantidad distribuida de cuentas de retiro individual cuando el beneficiario no cuenta con sesenta (60) años de edad, a la persona retirada del servicio público que cesa en su empleo por razón de retiro, pero que no cumple con el requisito de edad para recibir la anualidad o pensión correspondiente.

De esta forma se le brinda un alivio económico al servidor público que ya no cuenta con los ingresos previstos para su retiro y que, además, debe esperar hasta los sesenta y siete (67) años de edad para recibir su anualidad o pensión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g)(2)(B) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1 -
2 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1081.02.- Cuenta de Retiro Individual

4 (a) ...

5

6 (g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.-

7 (1) Cualquier cantidad distribuida, o que se entienda como
8 distribuida, conforme a las disposiciones de esta Sección con
9 anterioridad a que el beneficiario de la cuenta de retiro individual
10 alcance la edad de sesenta (60) años estará sujeta a una penalidad por
11 una cantidad igual al diez (10) por ciento de la cantidad distribuida que
12 sea incluíble como ingreso en dicho año. La anterior penalidad de diez
13 (10) por ciento será retenida por el fiduciario y remitida al Secretario
14 conforme lo dispuesto en la Sección 1062.01.

15 (2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las

